

## Auto núm. 015-2010

Nos., DR. JORGE A. SUBERO ISA, Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de la Secretaría General;

Visto el apoderamiento de querrela con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Jaime David Fernández Mirabal, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Casimiro Otañe D'Oleo y Freddy Méndez, interpuesta en fecha 26 de enero de 2010 por Luis Manuel Almonte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0520069-9, actuando a nombre y representación de sí mismo conjuntamente con el Lic. José Valentín Marcelino Reinoso, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0639389-5, con domicilio ad-hoc en la avenida San Martín No. 90, sector San Juan Bosco, Distrito Nacional, la cual concluye así: “Primero: Que declaréis culpable a los señores Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales: Dr. Jaime David Fernández Mirabal, Casimiro Otañe D'Oleo; Freddy Méndez, de violar los artículos uno (1) y siguientes de la Ley 5869, sobre violación de propiedad privada, 451 del Código Penal Dominicano, 8 inciso 13 de la Constitución de la República en perjuicio del señor Lic. Luis Manuel Almonte y en consecuencia condenarles al máximo de la pena establecida; Segundo: Condenar a los imputados al pago de las costas penales; Tercero: Declarar buena y válida la presente querrela con constitución en actor civil en la forma y en el fondo y condenar a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Dr. Jaime David Fernández Mirabal, Casimiro Otañe D'Oleo, Freddy Méndez, a pagar la suma de Un Ochocientos Mil (RD\$1,800,000.00) pesos oro, por daños materiales y Ocho Millones Doscientos mil (RD\$8,200,000.00) pesos oro por los daños morales, de manera solidaria a favor del señor Luis Manuel Almonte, como justa indemnización de los perjuicios sufridos, tantos materiales como morales; Cuarto: Que condenéis a la parte querrelada, al pago de las costas civiles ocasionadas por el presente procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. José Valentín Marcelino Reinoso y Luis Manuel Almonte, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad”;

Visto el artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto los artículos 17 y 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal;

Visto los textos invocados por el querellante;

Visto el escrito de defensa del Dr. Jaime David Fernández Mirabal, depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo de 2010, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Marisol Castillo y Bethania Fernández Pina, el cual concluye así: Inadmisible: Primero: declarar la querrela penal directa por improcedente, incorrecta, mal fundada y carente de base legal; Nulidad de la prueba: Segundo: para el hipotético y remoto caso de ser admitida declarar en consecuencia la nulidad absoluta de las pruebas por improcedentes, irregulares y falta de valor toda vez que las copias no hacen fe y otros motivos expuestos en el cuerpo de esta instancia; Incompetencia: Tercero: declarar la incompetencia para conocer el proceso en única instancia el proceso en contra de los encartados Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y los señores Casimiro Otañe D'Oleo y Freddy Méndez; Acción Civil: Cuarto: rechazar la constitución en actor civil intentada por Luis Manuel Almonte, por improcedente y mal fundada y carente de base legal; Falta de calidad e interés. El privilegio de jurisdicción: Quinto: rechazar la querrela directa con constitución en actor civil intentado por falta de calidad el derecho de propiedad de la porción que el querellante supuestamente reclama y las copias no hacen fe de los documentos; que además los encartados no tienen calidad para ser procesados en jurisdicción privilegiada; En cuanto al fondo: Sexto: rechazar en todas sus partes la querrela directa, con constitución en actor civil presentada por el señor: Luis Manuel Almonte, en contra del Dr. Jaime David Fernández Mirabal, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y los señores Casimiro Otañe D'Oleo y Freddy Méndez, por supuesta violación a la ley 5869, artículo 451 del Código Penal Dominicano, art. 8 inciso 13 de la Constitución de la República; por las razones antes expuestas en este escrito de defensa, el querellante no ha comprobado su real calidad, no es más que un infractor en franca violación a las leyes ambientales; Séptimo: que dictéis auto de no ha lugar a la querrela penal y constitución en actor civil de fecha 23 de enero del 2010 intentada por el señor Luis Manuel Almonte, interpuesta en contra del Dr. Jaime David Fernández Mirabal, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y los señores Casimiro Otañe D'Oleo y Freddy Méndez; Octavo: para todos y cada una de las conclusiones tanto de inadmisión como el fondo condenar al señor: Luis Manuel Almonte, al pago de las costas de procedimientos ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados, Dra. Marisol Castillo y Dra. Bethania Fernández Pina, quienes afirman avanzarlas en sus totalidad o mayor parte el proceso”;

Atendido, que los motivos a que se contrae la presente querrela se vinculan con lo siguiente: que Luis Manuel Almonte es propietario de tres porciones de terreno dentro de la Parcela 143 del D. C. núm. 16 del Distrito Nacional; que una de esas porciones colinda con la cañada llamado Cachón de la Rubia y dentro de esa porción de terreno había construido una mejora desde el año 1993; que el Capitán de la Fuerza Aérea Dominicana de nombre Casimiro Otañe D'Oleo se presentó al lugar, diciendo que recibió orden del Secretario de Estado de Medio Ambiente, y tumbó la casa y todos los alambres; que cinco días después el Segundo Teniente Núñez le mandó a decir que retirara el zinc y la madera; que Luis Manuel Almonte fue sometido por ante la Procuraduría General de Medio Ambiente por el hecho de haber construido en un área protegida;

Atendido, que al interponerse una querrela, para que sea promovida una acción penal, deben concurrir en ella elementos suficientes que evidencien la ocurrencia del hecho planteado y que estos elementos

resulten suficientes para fundamentar una acusación que justifique considerar penalmente responsable al imputado;

Atendido, que la facultad de impartir justicia nace del pueblo, de quien emanan todos los Poderes del Estado, y se ejerce en nombre de la República por el Poder Judicial, integrado por la Suprema Corte de Justicia y por los demás tribunales del orden judicial creados por la Constitución y las leyes, compuestos por jueces inamovibles, independientes, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley;

Atendido, que la independencia y la imparcialidad son valores esenciales del juez, en un Estado Constitucional Democrático, que deben ser protegidos por los poderes públicos y, de manera especial, por el propio Poder Judicial;

Atendido, que si bien es cierto que los artículos 267, 268 y 269 del Código Procesal Penal establecen que las querellas se interponen por ante el Ministerio Público, no es menos cierto que tratándose de funcionarios con privilegio de jurisdicción, como ocurre en la especie, prevalece el artículo 25 de la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

Atendido, que el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone lo siguiente: “En todos los casos de apoderamiento directo por querrella de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido, que el referido artículo 25 constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, que consagra el derecho que tiene toda persona de apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar un asunto, y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para ponderar los méritos de los casos de apoderamiento directo por querrella de parte que le sean sometidos;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querrella de parte contra aquellos funcionarios que expresamente señala el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República, como ocurre en la especie, por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente;

Atendido, que tanto la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, como la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, establecen derogaciones especiales y generales de leyes y disposiciones contrarias a dicho Código Procesal Penal, dentro de las cuales no se encuentra el referido artículo 25;

Atendido, que a mayor abundamiento, las mismas razones que impulsaron al legislador dominicano a dictar el precitado artículo 25, lo que ocurrió durante la vigencia del Código de Procedimiento Criminal, subsisten en la actualidad con el Código Procesal Penal, que fueron las de eliminar el monopolio que del ejercicio de la acción pública tenía el Procurador General de la República con respecto a un hecho punible, atribuido a uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República;

Atendido, que el Código Procesal Penal tiene como garantía fundamental la imparcialidad del tribunal y la inviolabilidad al derecho de defensa en el juicio, facilitando el acceso a la justicia de todos, cumpliendo así de manera efectiva la acción tutelar de los derechos de los ciudadanos, los que no pueden surgir como una gracia concedida sino como garantías inherentes a la naturaleza humana;

Atendido, que en ese mismo sentido el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, constituye una garantía para cualquier ciudadano que se considere afectado por un delito cometido por un funcionario de los que señala el artículo 154, inciso 1ro. de la Constitución; en consecuencia, el referido artículo no contiene ninguna disposición que pueda ser contraria al Código Procesal Penal, manteniendo el mismo toda su vigencia;

Atendido, que en la especie el imputado, Dr. Jaime David Fernández Mirabal, ostenta el cargo de Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y por tanto es uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República;

Atendido, que el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a senadores, diputados, jueces de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional, ministros y viceministros, Procurador General de la República, jueces y procuradores generales de las cortes de apelación o equivalentes, jueces de los tribunales superiores de tierras, de los tribunales superiores administrativos y del Tribunal Superior Electoral, al Defensor del Pueblo, miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior, miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Atendido, que en el actual sistema procesal, la acción penal privada es impulsada por la víctima constituida en actor civil, a la cual la ley le ha conferido la persecución de hechos punibles que afectan intereses individuales de la misma, trazando para ello un procedimiento especial, donde se le autoriza a presentar acusación conforme lo establece la norma procesal penal, lo que significa que la víctima pasa a ocupar la función de acusador privado y, en tal virtud, sus pretensiones constituyen el marco del apoderamiento del tribunal;

Atendido, que el querellante le atribuye al imputado, Dr. Jaime David Fernández Mirabal, haber violado el artículo 1 de la Ley núm. 5869, del 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad, el cual dispone lo siguiente: “Toda persona que se introduzca en una propiedad inmobiliaria urbana o rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será castigada con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de diez a quinientos pesos. Párrafo. La sentencia que se dicte en caso de condenación ordenará, además, el desalojo de los ocupantes de la propiedad y la confiscación de las mejoras que se hubieren levantado en la misma, y será ejecutoria provisionalmente sin fianza, no obstante cualquier recurso”; y el artículo 451 del Código Penal Dominicano que dice: “Se castigará con prisión de un mes a un año, a los que rompiere o destruyere instrumentos o útiles de agricultura, corrales de bestias, o las chozas de los guardianes”;

Atendido, que para que exista la infracción contenida en la Ley núm. 5869, es necesario probar que una persona se haya introducido en una propiedad sin el consentimiento del propietario, arrendatario, usufructuario o simple detentador, que dicha introducción haya causado un perjuicio, y que haya intención delictuosa;

Atendido, que el numeral 14 del artículo 40 de la Constitución de la República establece: “nadie es penalmente responsable por el hecho de otro”;

Atendido, que de los propios hechos descritos por el querellante en su instancia se advierte que en el caso de la especie no se encuentran caracterizados los elementos constitutivos de la infracción, ya que en el contenido de la instancia no se le atribuye al imputado el hecho de que él fuera quien se introdujera en la propiedad, por lo que la querrela contra el Dr. Jaime David Fernández Mirabal es carente de base legal por no tratarse de una actuación personal del mismo, y en virtud del principio de la personalidad de la persecución consagrado en el artículo 117 del Código Procesal Penal que establece: “Nadie puede ser

perseguido, investigado ni sometido a medidas de coerción sino por el hecho personal”;

Atendido, que por otra parte, la Carta Constancia depositada por el querellante que avala el derecho de propiedad, sólo registra que el querellante es titular del derecho de propiedad de una porción de terreno con una extensión superficial de 0Ha, 11As, 54.8 Cas, dentro del ámbito de la Parcela 143 del D. C. núm. 16, del Distrito Nacional, además de especificar que dicha parcela deberá ser sometida a subdivisión para el deslinde de la parte que le pertenece a cada propietario; que siendo esto así resulta imposible individualizar qué parte de la parcela ocupa el querellante para determinar que efectivamente se haya violado el derecho de propiedad;

Atendido, que por lo antes expuesto, y del examen y ponderación de la querrela y las pruebas se evidencia, que no existen elementos que incriminen al Dr. Jaime David Fernández Mirabal en la comisión de los hechos que se le imputan;

Por tales motivos,

### **RESOLVEMOS:**

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la querrela con constitución en actor civil interpuesta por Luis Manuel Almonte, en contra del Dr. Jaime David Fernández Mirabal, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; TERCERO: Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy cuatro (4) de mayo del año dos mil diez (2010), años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)